

27429 RESOLUCION de 15 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe a «ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas.

«ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», ha solicitado, a través de esta Dirección General, ser inscrita en el Registro Especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986);

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria y la Orden de 17 de diciembre de 1985,

Esta Dirección General de la Energía, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, ha resuelto:

Inscribir a «ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, existente en esta Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas, de categorías IG-I, IG-II, IG-III e IG-IV a que se refiere esta inscripción, estará limitado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas, que vaya a impartir «ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», deberá ser autorizado previamente por los Organos territoriales competentes.

Tercera.—«ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», deberá presentar anualmente en los Organismos territoriales correspondientes y en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía una Memoria de actuaciones, de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la citada Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

27430 RESOLUCION de 15 de octubre de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al Laboratorio del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), para la realización de los ensayos relativos a «salientes exteriores para la categoría N».

Vista la documentación presentada por don Carles Grasas Alsina, en nombre y representación del Laboratorio del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), con domicilio social en «L'Albornar», Santa Oliva, 43710 Tarragona;

Vistos el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, y el contenido de la Directiva 92/114 CEE, relativa a salientes exteriores para la categoría N;

Considerando que el citado laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplidos todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Acreditar al Laboratorio del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), para la realización de los ensayos relativos a «Salientes exteriores para la categoría N», según el contenido de la Directiva 92/114 CEE.

Segundo.—La acreditación concedida estará sujeta a las condiciones particulares que se detallan en el expediente de concesión y se extenderá

por un período de tres años, pudiendo su titular solicitar su prórroga dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27431 ORDEN de 3 de noviembre de 1993 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1992.

El Reglamento (CEE) 1696/71 del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 3124/92, que establece la organización común de mercado en el sector del lúpulo en el artículo 12, crea un régimen de ayuda para el lúpulo producido dentro de la Comunidad, que podrá ser concedida a los productores para permitir el logro de una renta justa.

El Reglamento (CEE) 1037/72 del Consejo establece las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo.

El Reglamento (CEE) 1350/72 de la Comisión fija las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo.

El Reglamento (CEE) 1991/93 del Consejo fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1992.

El Reglamento (CEE) 2529/93 de la Comisión determina los importes de las ayudas fijadas en ECUs por el Consejo en el sector del lúpulo y reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios.

El Reglamento (CEE) 1793/93 de la Comisión establece el hecho generador para la aplicación de los tipos de conversión agrarios que deben utilizarse en el sector del lúpulo.

De acuerdo con la normativa anteriormente citada, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, alguno de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras a la mejor comprensión de los interesados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la ayuda a los cultivadores de lúpulo, establecida por el artículo 12 del Reglamento (CEE) 1696/71 del Consejo, se registrará por lo previsto en dicho Reglamento, en los Reglamentos (CEE) 1037/72 y 1991/93 del Consejo y 1352/72 y 1793/93 de la Comisión, y se instrumentará en España, para la cosecha 1992, por lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la ayuda los agricultores productores de lúpulo que lo soliciten, siempre que hayan cumplido los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1350/72 de la Comisión.

Art. 3.º La cuantía de la ayuda es:

Grupo variedades	Importe	
	ECUs/ha.	Ptas./ha.
Aromáticas	360	65.788
Amargas	395	72.184
Otras	276	50.437
Cepas experimentales	276	50.437

Art. 4.º El plazo de presentación de solicitudes comenzará a la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el 28 de diciembre de 1993.

Art. 5.º Las solicitudes de ayuda se presentarán, según modelo establecido en el anexo 1, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes que reciban, previa comprobación de que a su debido tiempo fueron declaradas las superficies plantadas para las que se solicite la ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 110, de 17 de mayo) y que asimismo fueron recolectadas.